

Quito, D.M., 25 de enero de 2023

CASO No. 31-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 31-19-IS/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza la demanda de acción de incumplimiento que fue presentada de forma directa ante este Organismo por el accionante Lorgio Emilio Coloma Vélez, porque la misma incumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC para la presentación de esta acción.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

De la acción de amparo

1. Los señores Marco Antonio Arias Valle, Lorgio Emilio Coloma Veloz y Cristian Ramiro Díaz Arce presentaron una acción de amparo constitucional en contra de la Comandancia General de la Policía Nacional, en esta solicitaron que se deje sin efecto las resoluciones N.º 2004-059-CCP-PN y N.º 2005-022-CG-B-MC-SCP mediante las cuales se resolvió dar de baja de la institución policial a los accionantes por mala conducta profesional, por cuanto los accionantes habrían procedido a detener a cuatro personas que estaban en posesión de 5 kilos de droga y no dar parte a ningún superior. El proceso fue identificado con el N.º 17303-2005-1085.
2. El Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, con resolución de 13 de enero de 2006, aceptó la acción planteada y dispuso la suspensión definitiva de las decisiones administrativas impugnadas. Inconformes con la decisión, la institución accionada interpuso recurso de apelación.
3. Mediante resolución N.º 2006-004-CG-IB-SCP, emitida el 22 de marzo de 2006 por el Comandante General de la Policía Nacional, se resolvió lo siguiente: “1. *Suspender los efectos de la Resolución 2005-022-CG-B-MC-SCP, publicada en Orden General N.º 232 del 30 de noviembre de 2005, en la que han sido dados de baja de las filas policiales los señores [...], Policía Nacional COLOMA VELOZ LORGIO EMILIO y [...] sin perjuicio de ser dados de baja por la misma causa que la motivó, si el Tribunal Constitucional revoca el fallo del juez de Primera Instancia; y, se les designa a prestar sus servicios en el CSD-CP16-JPSR-SR-MERA-SHELLOPERATIVO, CTD-CP17-JPSR-SR-MORONA-SEV DON BOSCO-OPERATIVO y CPD-CP1-JPSR-SR-CR-SELV ALEG OPERATIVO*”.

4. La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, con resolución N.º 1471-2006-RA de 6 de mayo de 2008, confirmó la decisión venida en grado y, en consecuencia, concedió la acción de amparo constitucional y dejó sin efecto los actos impugnados.
5. En providencia de 14 de julio de 2008, el juez de ejecución avocó conocimiento de la causa por ser el titular del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha y, en consecuencia, comunicó a las partes la recepción del proceso con la ejecutoria de la Sala Constitucional.
6. Posteriormente, en el acuerdo ministerial N.º 003308, suscrito por el entonces ministro del interior y publicado en la Orden General del Comando General de la Policía Nacional N.º 108 de 6 de junio de 2013, se resolvió lo siguiente:

[...] Artículo 2.- Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, a las y los servidores policiales determinados por parte de la Policía Nacional, como servidores que se han alejado de la misión constitucional, de conformidad con el siguiente detalle anexo, constante de la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de Junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013, de la Inspectoría General de Policía.

En el anexo 1, ordinal 58 consta “58. CBOP. COLOMA VELOZ LORGIO EMILIO”.

Del proceso de incumplimiento de sentencia

7. El 29 de mayo de 2019, Lorgio Emilio Coloma Vélez (en adelante, “el accionante”) presentó de forma directa ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la resolución N.º 1471-2006-RA de 6 de mayo de 2008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.
8. Conforme al sorteo del 9 de julio de 2019, la sustanciación del caso correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento el 9 de abril del 2021 y dispuso al Ministerio de Gobierno y a la Policía Nacional un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción de incumplimiento, y en auto de 1 de octubre de 2021, convocó a las partes a audiencia pública telemática.
9. El 15 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública telemática a la cual comparecieron: por el legitimado activo, el abogado José Ortiz Heredia, y por los legitimados pasivos: (i) el abogado Walter Antonio Ospina Saravia, en representación del Ministerio de Gobierno; y, (ii) el abogado Rodrigo Durango, en representación de la Procuraduría General del Estado. Por otro lado, pese a haber sido notificada en legal y debida forma, la Policía Nacional no compareció a la audiencia convocada.
10. El 29 de diciembre de 2022, la secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en cumplimiento a lo requerido

por el juez sustanciador remitió a este Organismo los expedientes de la acción de amparo constitucional identificada con el N.º 17303-2005-1085.

B. Informe de descargo y contestaciones

Ministerio de Gobierno

11. Mediante documento presentado el 6 de mayo de 2021, el Ministerio de Gobierno indicó que remite a la Corte Constitucional el informe N.º 2021-040-CSG-PN de 3 de mayo de 2021, entregado por el Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional, correspondiente a la acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales presentada por el señor Lorgio Emilio Coloma Veloz.

12. En las conclusiones del informe referido en el párrafo precedente se manifiesta lo siguiente:

*5.1. Que el señor en ese entonces, Policía Nacional **COLOMA VELOZ LORGIO EMILIO**, ha sido dado de baja de la institución policial con fecha de 30 de noviembre del 2005, mediante Resolución del señor Comandante General No. 2005-022-CG-B-MC-SCP, publicada en la Orden General No. 232 de 30 de noviembre de 2005, por haberse declarado en su contra Mala Conducta Profesional, que posteriormente ha sido dejada insubsistente, siendo emitida por el señor Comandante General de la Policía Nacional, publicada en Orden General No. 057 de 22 de marzo del 2006, en cumplimiento al Amparo Constitucional, a favor del prenombrado servidor policial.*

*5.2. Que el señor ex Cabo Primero de Policía **COLOMA VELOZ LORGIO EMILIO**, luego de haber sido reincorporado a las filas policiales en el año 2006, y luego de haber ascendido a los grados de Cabo Segundo y Cabo Primero de la Policía, ha sido separado de manera definitiva y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, por haberse alejado de la misión constitucional, mediante Acuerdo Ministerial No. 3308 del año 2013, suscrito por el señor Ministro del Interior de ese entonces, publicado en la Orden General No. 108 de 6 de junio de 2013, previa Resolución No. 2013-337-CsG-PN, adoptada por el Consejo Ampliado de Generales el 05 de junio de 2013, teniendo como antecedente el Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013, suscrito por la Inspectoría General de la Policía Nacional.*

Policía Nacional

13. A través de su informe, presentado el 18 de mayo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional manifestó que en cumplimiento a la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional N.º 1471-2006-RA, la Policía Nacional del Ecuador mediante resolución N.º 2006-004-CG-IB-SCP de 22 de marzo de 2006, procedió a reincorporar al servicio activo de la Policía Nacional a Lorgio Emilio Coloma Veloz y que fue designado a prestar sus servicios en el N.º CTD-CP17-JPSR-SR-MORONA-SEV-DONBOSCO-OPERATIVO.

14. Finalmente, el representante de la Policía Nacional señaló que la situación jurídica y profesional del ex servidor policial Lorgio Emilio Coloma Veloz no se relaciona con la resolución constitucional N.º 1471-2006-RA, sino con el cumplimiento del acuerdo ministerial N.º 3308 de 6 de junio de 2013, que dispuso su cese de funciones en la institución policial por haberse alejado de la misión constitucional.
15. En escrito de 27 de octubre de 2021, la Comandante General de la Policía Nacional remitió a este Organismo la hoja de vida del accionante.

C. Resolución cuyo cumplimiento se solicita

16. La resolución N.º 1471-2006-RA textualmente señaló: *“Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional planteada; dejando sin efecto los actos impugnados”*.

D. Fundamentos de la demanda

17. En su demanda, el accionante solicita que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de la resolución constitucional N.º 1471-2006-RA de 6 de mayo de 2008 y, que, en consecuencia, deje sin efecto jurídico los ítems N.º 58 del anexo N.º 1 del acuerdo ministerial N.º 003308 mediante el cual fue separado de la institución policial. Además, pide que se disponga a la Policía Nacional su reintegro a las filas policiales con todos sus derechos reconocidos en la ley, esto es, *“que se realice el pago de las remuneraciones y beneficios que dejó de percibir desde que entró en vigencia el acuerdo ministerial N.º 003308 hasta su efectivo reintegro”*.
18. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes argumentos:
 - 18.1. En la resolución N.º 1471-2006-RA de 6 de mayo de 2008, el Tribunal Constitucional dejó sin efecto las resoluciones administrativas N.º 2004-059-CCP-PN y N.º 2005-022-CG-B-MC-SCP, mediante las cuales se resolvió su baja de la institución policial por una supuesta *“mala conducta profesional”*, por lo que, a su criterio, *“este acto dejó de existir y todo vuelve a su estado anterior como que el acto nunca hubiera existido y bajo ningún concepto, podría ser utilizado como fundamento para actos posteriores”*.
 - 18.2. La Policía Nacional en acatamiento a lo dispuesto en la decisión del amparo constitucional, el 22 de marzo de 2006, emitió la resolución N.º 2006-004-CG-IB-SCP, mediante la cual dejó insubsistente la resolución N.º 2005-022-CG-B-MC-SCP de 30 de noviembre de 2005, en la que se dispuso de manera definitiva su baja de la institución policial y, en consecuencia, fue reintegrado a las filas policiales. También, indicó que en el año 2008 ascendió a cabo segundo y en el año 2010 a cabo primero.

18.3. En incumplimiento de la resolución del amparo constitucional, el 6 de junio de 2013, se emitió el acuerdo ministerial N.º 003308, suscrito por el entonces ministro del interior y publicado en la Orden General del Comando General de la Policía Nacional N.º 108; y, que textualmente en su parte resolutive se señala:

[...] *Artículo 2.- Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, a las y los servidores policiales determinados por parte de la Policía Nacional, como servidores que se han alejado de la misión constitucional, de conformidad con el siguiente detalle anexo, constante de la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de Junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013, de la Inspectoría General de Policía.*

“En el anexo 1, ordinal 58 consta el nombre del compareciente: 58. CBOP. COLOMA VELOZ LORGIO EMILIO”.

18.4. Se afirma que el acuerdo ministerial antes referido “*constituye un acto ulterior y una violación al numeral 5 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”, por cuanto tiene como fundamento el informe de la Inspectoría de la Policía Nacional N.º 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013, en el que para considerar su baja definitiva de la institución policial por haberse alejado de la misión constitucional se tomó en cuenta las resoluciones administrativas N.º 2004-059-CCP-PN y N.º 2005-022-CG-B-MC-SCP, que a la fecha de la elaboración del informe eran inexistentes conforme a lo dispuesto en la resolución del Tribunal Constitucional N.º 1471-2006-RA de 6 de mayo de 2008.

18.5. Además, el accionante indicó que de la revisión del acuerdo ministerial N.º 003308 se puede advertir que este carece de motivación porque no describe el hecho por el cual fue calificado como persona no idónea y, en consecuencia, destituido de manera definitiva de la Policía Nacional.

18.6. Finalmente, expone que de su hoja de vida se puede observar que a la fecha de emisión del acuerdo ministerial N.º 003308, dentro de su carpeta policial, no registra ningún demérito.

II. Competencia

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Cuestión previa

20. Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, por cuanto el accionante presentó su demanda de acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo, corresponde verificar que se hayan cumplido con los requisitos legales para su tramitación; de no cumplirlos, esta deberá ser rechazada. Para el efecto, se resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Se cumplieron los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, dentro de esta causa?**
21. De conformidad con el artículo 163 de la LOGJCC “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y que “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.
22. Asimismo, los artículos 164 de la LOGJCC¹ y 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional² al regular el trámite de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales dictadas por los jueces de instancia determinan que, la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de instancia que conocieron el proceso de origen y que, solo de forma subsidiaria³, este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. De esta manera, la subsidiariedad de la acción de incumplimiento impone a los jueces de instancia el deber

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 164.- Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia [...]”.

² Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “Art. 96.- Procedencia. - La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.

2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente [...]”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1401-17-EP/21, de 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia N.º 46-17-IS/21, de 4 de agosto de 2021, párr. 23.

de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el art. 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales, por cuanto constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.

23. En este contexto, sobre los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada y directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, se estableció lo siguiente:

30. De conformidad con el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC y el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC, para iniciar una acción de incumplimiento, la persona afectada debe primero solicitar al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión. Es decir, para que la Corte Constitucional pueda conocer una acción de incumplimiento -y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional-, la persona afectada debe requerir previamente al órgano competente -esto es, al juez o la jueza constitucional de instancia- que remita el expediente a este Organismo.

31. Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 164 de la LOGJCC y el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC, el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de instancia. [...]

*35. Por otro lado, sin perjuicio de que los procesos constitucionales deben ser impulsados por las y los jueces de oficio, dado que la ejecución de las sentencias debe realizarse ante las y los jueces de instancia, **la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante dicho órgano jurisdiccional, previo a ejercer la acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional.** Por esa razón, la Corte aclara que, si la parte accionante no promueve el cumplimiento de la sentencia ante la jueza o juez de instancia y requiere la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata, no se cumplen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento sintetizados en los párrafos 30 y 31 ut supra y no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez ejecutor.*

*36. [...] En otras palabras, de acuerdo con la ley, el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) **haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada** o (ii) **no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.** [Se omitieron las referencias del original]*

24. Ahora bien, determinados los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional, corresponde examinar si estos se cumplieron en el presente caso.
25. De la revisión del expediente constitucional se verifica que, el 29 de mayo de 2019, Lorgio Emilio Coloma Vélez presentó directamente ante este Organismo una demanda

de acción de incumplimiento de la resolución N.º 1471-2006-RA de 6 de mayo de 2008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

26. Además, de los expedientes de la acción de amparo constitucional identificada con el N.º 17303-2005-1085 no se desprende que el accionante haya promovido el cumplimiento de la resolución constitucional ante el juez ejecutor y, que, en consecuencia, haya requerido la remisión del expediente a la Corte Constitucional. Al respecto, según las alegaciones del accionante, el incumplimiento inició en el año 2013, sin embargo, a partir de allí, no se presentó requerimiento alguno al juez de instancia, y fue en el 2019 que presentó directamente su acción de incumplimiento ante este Organismo⁴.
27. Es así que, en el expediente del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, hoy Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito (hoja 564 del sexto cuerpo), únicamente consta que, en providencia de 14 de julio de 2008, el juez de ejecución puso en conocimiento de las partes la ejecutoria de la resolución del 6 de mayo de 2008, sin que se evidencien actuaciones procesales posteriores.
28. En consideración a lo señalado en el párrafo previo, se concluye que la acción de incumplimiento presentada por el accionante incumple los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante este Organismo y, por consiguiente, esta Corte Constitucional se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso⁵.
29. Finalmente, tal como se determinó en la sentencia N.º 103-21-IS/22, esto no obsta que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona afectada pueda presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional, siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción, las cuales –en lo principal– se relacionarían con la ineficacia de las medidas adoptadas por el juez de instancia para la ejecución de la decisión constitucional. Caso contrario, si se alegaran las mismas acciones u omisiones, la demanda incurriría en la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 8 de la LOGJCC.

⁴ En la sentencia 56-19-IS/22 de 2 de noviembre de 2022, este Organismo resolvió un caso similar: *“41. De lo referido se observa que el accionante incumple con los requisitos para que su acción merezca un pronunciamiento de fondo por parte de este Organismo, ya que, el accionante no solicitó la ejecución de la sentencia a la jurisdicción correspondiente; sino que, esperó alrededor de nueve años para reclamar el presunto incumplimiento de la sentencia constitucional, cuando ya había presentado su acción ante esta Corte. Por tanto, al verificar que el accionante no promovió la ejecución de la sentencia ante la jueza de instancia, esta Corte determina que, al no haber realizado un requerimiento previo a la jueza de ejecución con el fin de solicitar la remisión del expediente a la Corte Constitucional, el accionante inobservó el trámite de la acción de incumplimiento previsto en el artículo 164 de la LOGJCC y desconoció que dicho requerimiento es un presupuesto necesario para que, si se cumplen los requisitos determinados en el párrafo 39 ut supra, sea posible presentar la acción directamente ante la Corte Constitucional”*.

⁵ Al respecto, la Corte Constitucional ya ha resuelto con un criterio similar en la sentencia N.º 115-21-IS/22, de 29 de septiembre de 2022 y en la sentencia N.º 56-19-IS/22, de 2 de noviembre de 2022.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción de incumplimiento N.º 31-19-IS.
2. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 25 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL